CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/64/2026

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00064-26

R-0015

La Paz, 15 de octubre de 2026

ADMINISTRADOS	:	Felix Taquichiri Condori Edwin Tapia Cespedes
ADMINISTRADOR	:	Autoridad de Fiscalización del Juego.

VISTOS: El Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/122/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/164/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/334/2026 de fecha 24 de abril de 2026, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 001667, los Formularios de Inventario Nº 002069 y 002070, el Acta de Clausura Temporal N° 001241 y el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000540 todos de fecha 10 de febrero de 2022, los memoriales presentados en fechas 24 y 28 de marzo, 12 de mayo, 08 de septiembre de 2022 y 05 de junio de 2024 por parte del Sr. Gerónimo Mariano Zambrana Ovando, el memorial presentado en fecha 27 de enero de 2023 por parte del Sr. Edwin Tapia Cespedes, la Sentencia N° 196/2025 de fecha 07 de octubre de 2025 emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, el Auto de Apertura de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00007-26, de 4 de mayo de 2026, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/519/2026 de fecha 28 de septiembre de 2026, el Informe Legal CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/677/2026 de fecha 15 de octubre de 2026 y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley Nº 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 32363 de fecha 18 de junio de 2026, se designó al Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, quien desempeña funciones desde el 01 de julio de 2026.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/122/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, complementado por Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/164/2022 de fecha 25 de febrero de 2022 e Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/334/2026 de fecha 24 de abril de 2026, y demás documentación adjunta, se tiene que a raíz de una denuncia recibida, servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ en fecha 10 de febrero de 2022 a horas 12:25 aproximadamente se constituyeron en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Punata S/N frente al salón de eventos La Estrella de la Localidad de Ivirgarzama del Departamento de Cochabamba evidenciándose la presencia de seis (6) usuarios interactuando con los medios de juego que se encontraban dentro del referido lugar de juegos ilegal, advirtiéndose la existencia de diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas) que se encontraban en pleno funcionamiento, posteriormente, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego se presentaron ante la persona que se encontraba como encargada del lugar de juegos ilegal, quien no quiso proporcionar sus datos personales, indicando desconocer los datos del propietario de las máquinas de juego (tragamonedas) encontradas y comisadas en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en el citado establecimiento, rehusándose a firmar el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 001667 y los respectivos Formularios de Inventario y Clausura Temporal, todo ello en presencia del testigo de actuación, el Sr. Damian García Jachacata con C.I. N° 6624194 PT, quien firmó las respectivas Actas y Formularios.

Que, no se efectuó el sangrado de las máquinas debido a que la encargada del lugar de juegos ilegal refirió que no contaba con las llaves de las diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas) señalando que el propietario era quien las tenía.

Que, debido a que el lugar de juegos ilegal ubicado en la Calle Punata S/N frente al salón de eventos La Estrella de la Localidad de Ivirgarzama del Departamento de Cochabamba donde se encontraron las diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas) se dedicaba exclusivamente a la explotación de juegos de azar, se realizó la clausura temporal del lugar de juego ilegal intervenido de acuerdo al Acta de Clausura Temporal N° 001241 de fecha 10 de febrero de 2022, levantándose el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000540.

Que, en vista de que las diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas), funcionaban sin contar con Licencia de Operaciones emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, se procedió a realizar el comiso preventivo de las mismas, puesto que dicha actividad se estaba realizando de manera ilegal, incurriendo en las infracciones establecidas en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 Capítulo II Infracciones y Sanciones Administrativas de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 del 27 de noviembre de 2015.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que, producto de la intervención realizada, se procedió con el precintado de diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas), detallando las características del mismo en los Formularios de Inventario N° 002069 y 002070, así como el detalle de los precintos de seguridad utilizados en las máquinas de juego comisadas.

Que, el Sr. Gerónimo Mariano Zambrana Ovando presentó memoriales en fechas 24 y 28 de marzo de 2022 indicando que el bien inmueble objeto de intervención en fecha 10 de febrero de 2022 ubicado en la Calle Punata S/N frente al salón de eventos La Estrella de la Localidad de Ivirgarzama del Departamento de Cochabamba habría sido dado en alquiler a los Sres. Felix Taquichiri Condori con C.I. N° 8853195 Cbba. y Edwin Tapia Cespedes con C.I. N° 5255244 Cbba. para la instalación de "tilines", proporcionando datos personales y Cédulas de Identidad de los precitados, asimismo, adjuntó al memorial presentado en fecha 28 de marzo de 2022 Declaraciones Voluntarias N° 60/2022, 61/2022 y 62/2022, todas de fecha 25 de marzo de 2022 efectuadas por los Sres. Daniel Nazaro Yba con C.I. N° 6721725, Margarita Maldonado Almendras con C.I. N° 6465483 y Eberdt Escobar Aguilar con C.I. N° 4456084 ante la Dra. Mirtha Campero Zurita, Notaria de Fe Pública N° 3 de Puerto Villarroel, quienes refirieron que el Sr. Gerónimo Mariano Zambrana Ovando habría otorgado en calidad de alquiler el bien inmueble ubicado en la Calle Punata S/N frente al salón de eventos La Estrella de la Localidad de Ivirgarzama del Departamento de Cochabamba a los Sres. Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes, por otro lado, cursa la Certificación de fecha 25 de marzo de 2022 suscrita por el presidente del Barrio 11 de Noviembre quien certifica que los Sres. Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes habrían estado a cargo del lugar de juegos ilegal donde se encontraron y comisaron diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas).

Que, asimismo, mediante memorial presentado en fecha 12 de mayo de 2022, el Sr. Gerónimo Mariano Zambrana Ovando adjunta la siguiente documentación: 1) Certificación de fecha 06 de mayo de 2022 emitido por el Técnico de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Villarroel que señala que habiendo tomado conocimiento del funcionamiento de un lugar de juegos ubicado en la Calle Punata S/N frente al salón de eventos La Estrella de la Localidad de Ivirgarzama del Departamento de Cochabamba, se apersonaron en varias oportunidades al señalado bien inmueble evidenciando que dicha actividad era administrada por los Sres. Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes; 2) Certificación de fecha 05 de mayo de 2022 emitida por Roger Siancas Caberos, Administrador de la Asociación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, quien certifica que al realizar el registro del consumo del servicio de agua potable, se observó que el bien inmueble de referencia era ocupado por los Sres. Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes, quienes además manifestaron ser propietarios de las diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas); 3) Certificación aclaratoria complementaria de fecha 07 de mayo de 2022 emitido por Roberto Camacho Vargas, presidente del Barrio 11 de Noviembre, mismo que señala que el Sr. Gerónimo Mariano Zambrana Ovando habría otorgado en calidad de alquiler el bien inmueble ubicado en la Calle Punata S/N frente al salón de eventos La Estrella de la Localidad de Ivirgarzama del Departamento de Cochabamba a los Sres. Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes.

Que, por otro lado, cursa memorial presentado en fecha 08 de septiembre de 2022, a través del cual el Sr. Gerónimo Mariano Zambrana Ovando adjunta la siguiente documentación: 1) Informe de fecha 21 de julio de 2022 emitido por Jhonatan Xavier Santa Cruz Zabala en calidad de Intendente Municipal, que en lo principal refiere lo siguiente: *"(...) en base a varias denuncias de los vecinos del barrio 11 de noviembre por la proliferación de casas de juegos de azar (...) mi persona como*

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

intendente verificó estos lugares que estaban ubicados en las calles Chuquisaca, calle pando y calle Punata, a las cuales se les dejó notificaciones de cierre por el tema que tenían que tener un permiso generado por la AJ AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO (...) posteriormente al momento de llegar a la calle Punata se identificó a 2 casas de juego los cuales estaban arrendando las tiendas del señor Gerónimo y los mismos eran propietarios de estas casas de juego (...) se intentó identificar a los mismos a través de los vecinos, los cuales nos dieron solo un nombre y apellido: - FELIX TAQUICHIRI – EDWIN TAPIA (...)", documentación que fue acompañada por notificaciones realizadas en fecha 26 de enero de 2022 a los Sres. Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes y tres (3) fotografías a las notificaciones efectuadas.

Que, por memorial presentado en fecha 27 de enero de 2023, el Sr. Edwin Tapia Cespedes se apersonó ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ indicando que alquiló un ambiente en el domicilio ubicado en la Calle Punata S/N frente al salón de eventos La Estrella de la Localidad de Ivirgarzama del Departamento de Cochabamba de propiedad de Gerónimo Mariano Zambrana Ovando donde instaló una sala de juegos con **diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas)**, adjuntando la Declaración Voluntaria N° 017/2023 de fecha 26 de enero de 2023 efectuada ante la Dra. Mariela Edelfrida Maldonado Rodriguez, Notaria de Fe Pública N° 2 de Puerto Villarroel, indicando lo siguiente: *"(...) Yo EDWIN TAPIA CESPEDES, declaro de manera libre y voluntaria lo siguiente (...) estaba a cargo de la administración de las máquinas, concretamente de arreglar las que se averían (por mi condición de técnico electrónico) y recoger el dinero de las máquinas (...) mi persona no tenía conocimiento que esa actividad era ilegal (...) Este trabajo ha sido realizado, hasta el momento de la intervención de la intervención de la AJ, es decir, hasta el 10 de febrero de 2022; por el tiempo de cuatro meses, he pagado alquileres, conforme consta en la agenda de GERÓNIMO MARIANO ZAMBRANA OVANDO, los pagos han sido realizados por mi persona (...)"*.

Que, el Sr. Gerónimo Mariano Zambrana Ovando interpuso Demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPT/URJMJ N° 026 de fecha 21 de septiembre de 2022, misma que fue resuelta mediante Sentencia N° 196/2025 de fecha 07 de octubre de 2025 pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia declarando establecer probada la demanda contenciosa administrativa, dejando sin efecto la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPT/URJMJ N° 026, Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 08-00034-22, Resolución Sancionatoria N° 10-00025-22 y Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00023-22.

Que, en base a los antecedentes expuestos de manera precedente, en fecha 04 de mayo de 2026 se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00007-26, notificando a los administrados Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes mediante edicto publicado en fecha 03 de septiembre de 2026, quienes no presentaron descargos en contra del citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, la Ley Nº 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que, el Artículo 2 de la misma norma establece que la Ley N° 060 se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la citada Ley.

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: "*Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie*".

Que, el Artículo 9 del referido cuerpo legal establece que: "*Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos…*".

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señala: "*I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar: a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar; II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados*".

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: "*Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: a) Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar*".

Que, el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2 de la Ley Nº 060 establece el comiso definitivo y multa de 5.000 UFV's por cada máquina de juego o medio de juego por: inc. a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, y c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego; normas reglamentadas con los Artículos 9° (Instalación de máquinas o medios de juego no autorizados), 10° (Utilización de máquinas o medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero) y 11° (Desarrollo de actividades de juego lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones) de la Resolución Regulatoria Nº 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Que, el Artículo 3, Parágrafo I, inciso o) de la Resolución Regulatoria N° 01-00003-21, señala que *"MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: I. Máquinas de juego: Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego."* Asimismo, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-13 de 5 de abril de 2013, se constituye en "máquinas de juego", toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en una jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar –en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento- que incide

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores posibilidades de ganar.

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la AJ emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley Nº 211 de 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo Nº 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que, los administrados Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes, habiendo sido notificados mediante edicto en fecha 03 de septiembre de 2026 con el Auto de Apertura de Proceso

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Administrativo Nº 09-00007-26 de fecha 04 de mayo de 2026, no presentaron descargos ni alegaciones de defensa contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo conforme lo establecido en el Artículo 37, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, los administrados Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes no presentaron descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de las infracciones administrativas atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00007-26.

Que, se procedió al comiso preventivo de diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas), cuyos responsables de los mismos son los Sres. Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes, a quienes posteriormente se les notificó con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00007-26.

Que, conforme dispone la doctrina se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos de la administración pública, no habiendo los administrados desvirtuado las presuntas infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Que, de conformidad al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 se otorgó a los administrados el plazo de diez (10) días para presentar por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo, tomando en cuenta que según la doctrina del autor V.J. Gonzales Pérez en su obra "El Procedimiento Administrativo", *"la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión"* en el presente caso, los administrados no han presentado prueba alguna a efectos de desvirtuar las infracciones atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00007-26.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho se establece que Felix Taquichiri Condori y Edwin Tapia Cespedes, adecuaron su accionar a lo establecido por el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley Nº 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas); además, corresponde el comiso definitivo de diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas) e imponer una multa de **UFV's 95.000.- (Noventa y cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de infracción grave, en la conducta de **Felix Taquichiri Condori** con **C.I. N° 8853195 Cbba.** y **Edwin Tapia Cespedes** con **C.I. N° 5255244 Cbba.,** prevista en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a) La instalación de máquinas de juego que no hayan sido autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, de la Ley Nº 060 reglamentada con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas)** comisadas en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Punata S/N frente al salón de Eventos La Estrella de la localidad de Ivirgarzama del Departamento de Cochabamba; asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 05 de noviembre de 2014, se establece el **comiso definitivo** de **diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas)**, comisados el 10 de febrero de 2022 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 001667, Formularios de Inventario N° 002069 y 002070 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00007-26 de fecha 04 de mayo de 2026. Finalmente, se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador las cuales han sido determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00007-26.

SEGUNDO.- Sancionar a los administrados **Felix Taquichiri Condori** con **C.I. N° 8853195 Cbba.** y **Edwin Tapia Cespedes** con **C.I. N° 5255244 Cbba.,** con la imposición de la multa de **UFV's 95.000.- (Noventa y cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por la infracción establecida en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley Nº 060 reglamentada por los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas)**.

TERCERO.- Los administrados **Felix Taquichiri Condori** con **C.I. N° 8853195 Cbba.** y **Edwin Tapia Cespedes** con **C.I. N° 5255244 Cbba.,** tienen el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computables desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la misma, hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo Nº 2174.

CUARTO.- La presente resolución es impugnable en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo los administrados **Felix Taquichiri Condori** con **C.I. N° 8853195 Cbba.** y **Edwin Tapia Cespedes** con **C.I. N° 5255244 Cbba.,** hacer uso del recurso previsto por la Ley Nº 2341 de fecha 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del Artículo 55, Parágrafo I de la Ley N° 2341 y el Artículo

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

47, Parágrafo I del Decreto Supremo Nº 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el Artículo 3, Parágrafo II del de la Ley Nº 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley Nº 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del Artículo 55, Parágrafo I de la Ley Nº 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, los administrados tienen la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el Artículo 33, Parágrafo III de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para sus respectivas notificaciones dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, el administrado podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 parágrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de **diecinueve (19) máquinas de juego (tragamonedas)** y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

DÉCIMO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación de circulación nacional, para **Felix Taquichiri Condori** con **C.I. N° 8853195 Cbba.** y **Edwin Tapia Cespedes** con **C.I. N° 5255244 Cbba.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, *www.aj.gob.bo → "Comunicación" → "Publicaciones" → "Edictos"*.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

JBOU
FABP
HJCG
PALC
Cc: DE; DNJ; Proceso
Fs. Nueve (9)

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556